RESOLUCIÓN NÚMERO **337 DE**

(**5 de octubre de 2021**)

"Por la cual se decide recurso de reposición interpuesto por CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – CRUZ BLANCA EPS contra la Resolución Número 373 del 9 de noviembre de 2020 de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central"

El rector de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central – ETITC en uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las conferidas en el Literal a del artículo 24, del Acuerdo Número 05 del 22 de agosto de 2013 **"**Por el cual se expide y se adopta el Estatuto General de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central**",** y lo establecido en la Resolución Numero 075 de 13 de febrero de 2019 " Por la cual se reglamenta el procedimiento de Jurisdicción Coactiva en la Escuela Tecnológica Instituto Técnico central**"** y,

CONSIDERANDO

Que, en atención a la inquietud puesta de presente en reunión del 4 de diciembre de 2018, relacionada con el pago de la nómina en el primer semestre de 2018, por parte de los docentes de hora cátedra, el Vicerrector Administrativo y Financiero en fecha 5 de diciembre de 2018, impartió instrucciones al área de nómina sobre la necesidad de revisar la nómina de docentes de hora cátedra del primer semestre del 2018, con el propósito de brindar una respuesta a las inquietudes que presentaron los docentes en la citada reunión.

Que, se encontró por parte de los funcionarios designados para tal fin, que por un presunto error involuntario, se calculó erróneamente el número de semanas del primer semestre de 2018, esto es, se pagaron en total 26 semanas a los docentes de hora cátedra, siendo el valor correcto 21 semanas, valores que fueron pagados de más, es decir mayores valores pagados, y consignados mensualmente en cada una de las cuentas de los docentes y en consecuencia a cada una de las entidades prestadoras de salud, administradoras de pensiones, cajas de compensación familiar y fondos de cesantías.

Que, una vez encontrado el hallazgo anterior, el Rector de la ETITC, en reunión de fecha 6 de diciembre de 2018 impartió ordenes al área de Gestión de Talento Humano para que se adelantaran de inmediato todas las acciones necesarias tendientes a lograr la recuperación del mayor valor pagado.

Que, teniendo en cuenta que a los docentes de hora cátedra les fueron liquidadas cinco (5) semanas de salario adicionales y proporcionalmente a cada una de las entidades prestadoras de salud, administradoras de pensiones, cajas de compensación familiar y fondos de cesantías, la entidad a través de la oficina de Gestión de Talento Humano y de la Jurisdicción Coactiva le fueron cobrados dichos valores a los docentes por lo que corresponde hacer lo propio con los dineros girados por seguridad social y parafiscales, por ser dineros públicos.

Que, con base en lo anterior, y la información suministrada por el Coordinador del Grupo de Gestión de Talento Humano, a través de correo electrónico de fecha 12 de abril de 2019, a la Secretaria General de la ETITC, se tiene que a CRUZ BLANCA EPS se le pagó de más, un total de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS ($362.800).

Que, CRUZ BLANCA EPS, en el numeral sexto, del escrito recurso de reposición argumenta:

> *"Así las cosas y en atención a su solicitud, el Artículo 2.6.4.3.1.1.6 del Decreto 2265 de 2017, establece que una vez los aportes sean aprobados y se requiera efectuar algún tipo de corrección por parte de los aportantes, las EPS tienen un plazo máximo de seis meses para solicitar la corrección de los registros compensados después del pago, a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.*
>
> *(…) Artículo 2.6.4.3.1.1.6. Proceso de corrección de registros aprobados. Las correcciones de los registros aprobados en el proceso de compensación se presentarán por las EPS y las EOC, el último día hábil de la segunda semana de cada mes y se corregirán los registros en las bases de datos del proceso de compensación.*
>
> *Las EPS y EOC tendrán un plazo máximo de seis (6) meses para solicitar corrección de registros compensados, salvo en los casos en que la corrección se cause por efecto de ajustes en los pagos de aportes a través de PILA o por orden judicial."*

Que, teniendo en cuenta que el hallazgo fue encontrado en reuniones llevadas a cabo, en la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, entre el 4 y el 6 de diciembre de 2018 y las primeras actuaciones por parte de la ETITC, en pro de recuperación de dichos pagos en exceso, datan de abril de 2019, no se cumple el término que alega CRUZ BLANCA EPS, desde el momento del conocimiento de los hechos y la fecha de la primera reclamación.

Que, adicionalmente y teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 2.6.4.3.1.1.6 del Decreto 2265 de 2017, la solicitud tiene como base el pago en exceso de los recursos correspondiente al sistema de salud, por lo que, en efecto la solicitud de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central se enmarca en la excepción del párrafo segundo del citado artículo: "*salvo en los casos en que la corrección se cause* ***por efecto de ajustes en los pagos de aportes a través de PILA*** *o por orden judicial."*

Que, conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que la evidencia del pago exceso se causó en diciembre de 2018, la Escuela, mediante comunicaciones de fecha 26 de abril de 2019 y 15 de agosto de 2019, radicadas en las instalaciones de CRUZ BLANCA EPS con radicados de entrada G-GB-283940 y G-CB-300840 respectivamente, adelantó persuasivamente el cobro del mayor valor pagado, sin obtener respuesta a dichas solicitudes.

Que, mediante correo electrónico, de fecha 19 de febrero de 2021, se notificó a CRUZ BLANCA EPS, la mencionada resolución recurrida, esta es la Número 373 del 9 de noviembre de 2020, mediante la cual se declaró y constituyó una obligación de pagar por concepto de pago de devolución de aportes pagados en exceso a favor de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.

Que, dentro del término legal consagrado en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, CRUZ BLANCA EPS presentó Recurso de Reposición contra la mencionada Resolución 373 del 9 de noviembre de 2020, argumentando que la solicitud de la devolución de aportes por concepto de mayor valor consignado, por un valor de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS ($362.800), durante los períodos de enero de 2018 a junio de 2018 de los trabajadores mencionados en la resolución del asunto no es procedente, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 2265 de 2017.

Que, la entidad recurrente, desconoce lo consagrado en el artículo 817 del Estatuto Tributario, en el que se establece un término para la acción cobro de dineros provenientes de aportes parafiscales de cinco (5) años, a favor de la administración:

> *"Artículo 817: Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*
>
> *1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
> *2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
> *3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
> *4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*
>
> *La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".*

Que, así mismo y teniendo en cuenta que el Estatuto Tributario no contempla un término para tramitar las devoluciones de pagos de lo no debido o pagos en exceso, debe aplicarse la norma general de prescripción consagrada en el artículo 2536 del Código Civil, en virtud de la cual, la acción ejecutiva prescribe en cinco años a partir de la vigencia de la Ley 791 de 2002.

Que, sobre el particular, es preciso señalar que el Ministerio de la Protección Social, expidió la Circular Externa 009 del 24 de enero de 2011, mediante la cual precisó algunos aspectos relativos a la devolución de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y demás aportes parafiscales, señaló lo siguiente:

> *"Con el propósito de evitar la evasión y elusión en el pago de dichos aportes, se instruyó a las diferentes entidades en el sentido de abstenerse de efectuar su devolución sin la verificación previa de este Ministerio, instrucción que se replantee a través de la presente circular en los siguientes términos:*
>
> *La verificación para efectos de la procedencia o no de la devolución de los citados aportes, deberá efectuarse por parte de las diferentes entidades para lo cual, se recomienda tener en cuenta, entre otros mecanismos, las siguientes validaciones: (subrayado fuera de texto)*
>
> *1. Constatar el pago del aporte que se reclama, utilizando los archivos de la información que los operadores de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA, envían diariamente.*
>
> *2. Verificar la afiliación del solicitante, consultando la Base de Datos Única de Afiliados -BDUA- afiliados compensados cuando se trate de aportes efectuados a una Entidad Promotora de Salud -EPS-. Las demás entidades administradoras constatarán la afiliación a través del Registro Único de Afiliados – RUAF-.*
>
> *3. Cuando se trate de aportes al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, las EPS verificarán que la personal por la que se solicita el reintegro ha sido o no compensada; para tal fin, consultarán la información a la cual se tiene acceso a través de la consulta maestro afiliados compensados (www.fosyga.gov.co) y/o de los históricos de afiliados compensados de estas entidades.*

4. Cuando los recursos de la cotización al régimen contributivo de salud por los que el aportante solicita reintegro, hayan sido girados al Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA- por la EPS que los recaudó como saldos no compensados, de haber lugar al reintegro, éste deberá efectuarse de acuerdo con lo señalado en el artículo 14 del Decreto 2280 de 2004, en el formato 3.1, establecido por el Ministerio de la Protección Social mediante Resolución 056 de 2006."

Que, de conformidad con lo establecido en la Circular Externa 009 de 2011, las solicitudes de devolución o reintegro de aportes parafiscales y aportes al Sistema Integral de Seguridad Social deberán ser atendidas por cada una de las Entidades, quienes serán autónomas para determinar la pertinencia o no de las devoluciones solicitadas; y ya no se requerirá la autorización previa por parte de este Ministerio.

Que, de conformidad con la mencionada circular Externa 009 de 2011, todas las solicitudes de devolución o reintegro de aportes deberán ser presentadas ante las respectivas entidades y, en consecuencia, "no se requiere de verificación ni autorización previa por parte de este Ministerio". (subrayado fuera de texto).

Que, de acuerdo a lo anterior, independientemente del señalamiento que hace la entidad CRUZ BLANCA EPS atribuyendo la responsabilidad al FOSYGA, ahora ADRES, respecto a la obligación de generar la devolución de aportes pagados en exceso a favor de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, es clara, expresa y exigible y no exime la responsabilidad de la entidad recurrente.

Que, el artículo 112 de la Ley 6 de 1992, por la cual se expiden normas en materia tributaria, establece la facultad de cobro coactivo para las entidades públicas del orden nacional tales como ministerios, departamentos administrativos, organismos adscritos, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, las que tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de las mencionadas entidades y de la Nación.

Que, de acuerdo a artículo 5 de la Ley 1066 del 2006, se establece que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigidas a su favor, y para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Que, en Sentencia C-666/00 – se manifestó el concepto sobre Jurisdicción Coactiva así: Concepto *"La jurisprudencia ha definido la jurisdicción coactiva como un "privilegio exorbitante" de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales."*

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha descrito la jurisdicción coactiva como un privilegio exorbitante de la Administración, que comprende la discreción de cobrar directamente, sin que previamente exista intervención judicial, las deudas a su favor, fungiendo la doble calidad de juez y parte, la cual se justifica en la prelación del interés general, en tanto tales recursos se requieren con urgencia para cumplir eficazmente los fines del Estado.

Igualmente, el Consejo de Estado, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 08 de noviembre de 2001, con ponencia del Dr. Ricardo Hoyos Duque, al pronunciarse sobre la naturaleza jurídica de la Jurisdicción Coactiva expreso:

> *"Resulta importante precisar que la Jurisdicción Coactiva constituye una potestad especial de la administración que le permite adelantar ante sí el cobro de los créditos a su favor originados en multas, contribuciones, alcances fiscales determinados por las Contralorías, obligaciones contractuales, garantías, sentencias de condenas y las demás obligaciones que consten en un titulo ejecutivo, sin necesidad de recurrir al órgano jurisdiccional. Esa potestad obedece a la necesidad de recaudar de manera expedita los recursos económicos que legalmente le corresponden y que son indispensables para el funcionamiento y la realización de los fines de las entidades del Estado".*

Por ello, el fin de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para sí poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales

Que, la Ley 1437 de 2011 - Título IV - Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo en su artículo 98. Estipula: *"Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes".*

Que, por lo anterior, se tiene que en efecto CRUZ BLANCA EPS, posee una deuda con la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central por valor de devolución de aportes por concepto de mayor valor consignado, por un valor de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS ($362.800), por concepto de mayor valor pagado en el primer semestre de 2018.

Que, el valor anteriormente indicado deberá ser reintegrado a la Entidad, pues dichos dineros no son dineros propios de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, sino que constituyen parte del Tesoro Nacional.

Que, el presente acto administrativo debidamente ejecutoriado constituye un título ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso, la Resolución Numero 075 de 13 de febrero de 2019 "Por la cual se reglamenta el procedimiento de Jurisdicción Coactiva en la Escuela Tecnológica Instituto Técnico central" y demás normas que regulen la materia.

Que, la obligación contenida en la Resolución No. 373 de 2020 reúne los requisitos establecidos en los artículos 98 y 297 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", esto es, la obligación es expresa, en tanto que su redacción es manifiesta y explicita su existencia, es decir, es nítida, por lo que no da lugar a elucubraciones, suposiciones o interpretaciones diferentes, la obligación es clara, puesto que existe certeza sobre la identificación del deudor y de la naturaleza de la obligación de tal modo que permite determinarla de forma fácil, permitiendo que la obligación se entienda fácilmente y en un único sentido, y finalmente, la obligación es exigible, lo que se traduce en que su cumplimiento no está sujeto al cumplimiento de un plazo o condición, o cuando el plazo o la condición ya se han cumplido, siendo en este caso exigible el plazo, a partir de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: **CONFIRMAR** el contenido de la Resolución Número 373 del 9 de noviembre de 2020, mediante la cual se declara y constituye una obligación de pagar por concepto de pago de devolución de aportes pagados en exceso a favor de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.

ARTICULO 2: **ORDENAR** a CRUZ BLANCA EPS, reintegrar a la Entidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del presente acto administrativo el valor antes mencionado, esto es TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS ($362.800), que se deberá consignar a la cuenta corriente del Banco Davivienda No. 000005022017 a nombre de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, so pena de proceder al cobro coactivo administrativo o judicial decretando las medidas cautelares a que haya lugar y generar el cobro de los respectivos intereses moratorios a que haya lugar, calculados a la tasa vigente aprobada por la Superintendencia Financiera..

ARTICULO 3: **INFORMAR** a la deudora que, por ministerio de la Ley, el no cumplimiento de la obligación declarada en esta resolución conlleva al reporte en el Boletín de Deudores Morosos y a las investigaciones y sanciones fiscales por parte de la Contraloría General de la República por tratarse de recursos provenientes del tesoro nacional.

ARTICULO 4: Contra la presente Resolución no proceden recursos.

ARTÍCULO 5: Notifíquese al deudor de conformidad con lo establecido en el artículo 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 6: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 5 días, del mes de octubre de 2021.

EL RECTOR,

HNO. ARIOSTO ARDILA SILVA

Revisó: Jorge Herrera Ortiz– Asesor Rectoría.
Edgar Mauricio López Lizarazo - Secretario General.
Viviana Paola Pulido Suárez – Profesional de Gestión Jurídica.
Elaboró: Clara Patricia Tamayo Bernal – Abogada Secretaría General.